

OMPI



AP/CE/2/7

ORIGINAL: Inglés/Español

FECHA: 4 de junio de 1998

S

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**COMITÉ DE EXPERTOS
SOBRE UN PROTOCOLO RELATIVO A LAS
INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

**Segunda sesión
Ginebra, 8 a 12 de junio de 1998**

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS
HASTA EL 3 DE JUNIO DE 1998**

preparado por la Oficina Internacional

Nota de introducción

El Cuadro comparativo de propuestas presentado en el Anexo de este documento es una versión actualizada del Anexo III del documento AP/CE/2/2. Como adición al contenido de ese primer cuadro comparativo, el nuevo cuadro comparativo también tiene en cuenta todos los documentos presentados por Estados miembros de la OMPI, recibidos con posterioridad a la fecha límite del 15 de enero de 1998, concretamente de:

- la República de Corea (documento AP/CE/2/3);
- los Estados Unidos de América (documentos AP/CE/2/4 y AP/CE/2/4 Corr.);
- Argelia, Burkina Faso, Camerún, Ghana, Kenya, Malawi, Malí, Marruecos, Namibia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Togo y Zambia (denominados en adelante “ciertos Estados de África” (documento AP/CE/2/5));
- Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Guyana, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tabago, Uruguay y Venezuela (denominados en adelante “ciertos Estados de América Latina y el Caribe” (documento AP/CE/2/6));

El nuevo cuadro comparativo de propuestas no contiene ninguna propuesta individual más de Argentina, Colombia y Ghana (véase el documento AP/CE/2/2), puesto que estos países se han unido a las propuestas comunes contenidas en los documentos AP/CE/2/5 y AP/CE/2/6, respectivamente.

[El Cuadro comparativo de propuestas se limita a las propuestas relativas un Protocolo o un Tratado. Por tanto, no contiene otras sugerencias o elementos de información, tal como fueron presentadas por Australia y Japón (documento AP/CE/2/2), y también, en conjunción con sus propuestas, por la República de Corea (documento AP/CE/2/3) y ciertos Estados de América Latina y el Caribe (documento AP/CE/2/6).]

[Sigue el Anexo]

ANEXO
página i

SÍNTESIS COMPARATIVA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA OMPI Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Título	1
II. Preámbulo	1
III. Relación con otros Convenios y Convenciones; relación con el derecho de autor	3
IV. Definiciones	5
V. Beneficiarios de la protección	7
VI. Trato nacional	8
VII. Formalidades; independencia respecto de la protección en el país de origen	9
VIII. Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes	10
IX. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas	13
X. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales	15
1. Derecho de reproducción	15
2. Derecho de distribución	16
3. Derecho de alquiler	17
4. Derecho de poner a disposición	18
5. Derecho de transmisión y comunicación al público	20
XI. Limitaciones y excepciones	21

XII.	Arreglos contractuales relativos a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes	22
XIII.	Duración de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes	23
XIV.	Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas	24
XV.	Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos	25
XVI.	Reservas	27
XVII.	Aplicación en el tiempo	28
XVIII.	Disposiciones sobre la observancia de los derechos	29
XIX.	Aplicación	30
XX.	Cláusulas administrativas y finales	31

ANEXO
página 1

I. Título

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, relativo a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas relativo a la interpretación o ejecución audiovisual.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas relativo a la interpretación o ejecución audiovisual.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Disposiciones sustantivas de un tratado sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales

II. Preámbulo

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Las Partes Contratantes,

Deseosas de asegurar un nivel adecuado de protección para la interpretación o ejecución audiovisual, especialmente en el entorno digital;

Observando que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas no cubre los derechos morales ni patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por la fijación audiovisual de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, así como tampoco esos derechos respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en forma audiovisual;

Refiriéndose a la resolución relativa a la interpretación o ejecución audiovisual, adoptada por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos el 20 de diciembre de 1996;

Han convenido lo siguiente:

CIERTOS ESTADOS DE DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Las Partes Contratantes

Observando que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas no cubre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por la fijación audiovisual de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, ni la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en forma audiovisual;

Refiriéndose a la resolución relativa a la interpretación o ejecución audiovisual adoptada por la Conferencia Diplomática sobre ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos el 20 de diciembre de 1996;

Deseando asegurar un nivel de protección adecuado de la interpretación o ejecución audiovisual, especialmente en el entorno digital;

Han convenido lo siguiente:

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Las Partes Contratantes

Deseando asegurar un nivel de protección adecuado de la interpretación o ejecución audiovisual, especialmente en el entorno digital;

Observando que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas no cubre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por la fijación audiovisual de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, ni la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en forma audiovisual;

Refiriéndose a la resolución relativa a la interpretación o ejecución audiovisual, adoptada por la Conferencia Diplomática sobre ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos el 20 de diciembre de 1996;

Han convenido lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Las Partes Contratantes,

Tomando nota de que el desarrollo y la convergencia de las nuevas tecnologías de información y comunicación permitirán un rápido incremento de los servicios audiovisuales y que ello aumentará las oportunidades de los artistas intérpretes o ejecutantes de explotar sus interpretaciones o ejecuciones;

Reconociendo la gran importancia de asegurar un nivel adecuado de protección para estas interpretaciones o ejecuciones, en particular cuando éstas se explotan en el nuevo entorno digital;

Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) no abarca los derechos de los intérpretes o ejecutantes sobre las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, pero que muchas disposiciones del WPPT pueden utilizarse o adaptarse como base para un nuevo tratado sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales;

Han convenido lo siguiente:

III. Relación con otros Convenios y Convenciones; relación con el derecho de autor

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Convenciones

- 1) El presente Tratado constituye un protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (denominado en adelante “el WPPT”).
- 2) Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud del WPPT.
- 3) La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

CIERTOS ESTADOS DE DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Relación con otros Convenios y Convenciones; relación con el derecho de autor

1. El presente Tratado constituye un Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado “Tratado de la OMPI”).
2. Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la “Convención de Roma”).
3. La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
4. El presente Protocolo no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado, salvo con el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Convenciones

- 1) El presente Tratado constituye un Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado “Tratado de la OMPI”).
- 2) Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud del Tratado de la OMPI.
- 3) La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Convenciones

- 1) Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.
- 2) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
- 3) El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro Tratado.

IV. Definiciones

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) “artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;
- b) “fijación audiovisual”, la incorporación de imágenes en movimiento, sonorizadas o no, o la representación de aquéllas, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Definiciones

1. Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones que figuran en los párrafos a), e), f) y g) del Artículo 2 del Tratado de la OMPI, respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo.

2. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por “fijación audiovisual” la incorporación de imágenes en movimiento, sonorizadas o no, o la representación de aquellas, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

3. Hubo consenso sobre la definición del término artista intérprete o ejecutante, por tanto esta definición no se extiende a personas cuya contribución a una interpretación o ejecución no pueda ser identificada individualmente, como los llamados extras.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 2

Definiciones

1) Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones que figuran en los párrafos a), f) y g) del Artículo 2 del Tratado de la OMPI, respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo.

2) A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por “fijación audiovisual” la incorporación de imágenes en movimiento, sonorizadas o no, o la representación de aquéllas, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 2

Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore, con excepción de los extras o figurantes;

b) “fijación”, la incorporación de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;

c) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

d) “comunicación al público”, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de imágenes, o de sonidos e imágenes, o de las representaciones de éstos, comprendidos en una interpretación o ejecución no fijada o en una interpretación o ejecución fijada;

e) “obra audiovisual”, una obra consistente en una serie de imágenes relacionadas entre sí y destinadas a ser mostradas mediante un dispositivo, junto con sonidos de acompañamiento.

V. Beneficiarios de la protección

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Protocolo

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Beneficiarios de la protección

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo:

- a) A los artistas intérpretes que sean nacionales de otras Partes Contratantes, o
- b) Cuando la fijación de la interpretación se hubiere efectuado en otra Parte Contratante.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Protocolo

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 3

Beneficiarios de la protección

- 1) Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes de otras Partes Contratantes definidas en el párrafo 2) del presente Artículo.
- 2) Se entenderá por artistas intérpretes o ejecutantes de otras Partes Contratantes los artistas intérpretes o ejecutantes que cumplan con cualquiera de las condiciones siguientes:
 - a) aquellos artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otra Parte Contratante y cuyas interpretaciones o ejecuciones no hayan sido fijadas o hayan sido fijadas en una obra audiovisual;
 - b) aquellos artistas intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones no fijadas se realicen en el territorio de otra Parte Contratante;
 - c) aquellos intérpretes o ejecutantes cuyas interpretaciones o ejecuciones se fijen primeramente en una obra audiovisual en el territorio de otra Parte Contratante.

VI. Trato nacional

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 4

Trato nacional

- 1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, en relación con la materia protegida en virtud del presente Protocolo:
 - a) los derechos concedidos específicamente en virtud del presente Protocolo; y
 - b) aquellos derechos adicionales que conceda a sus propios nacionales.
- 2) Una Parte Contratante estará facultada, respecto de los nacionales de cualquier otra Parte Contratante, a limitar la protección prevista en el apartado b) del párrafo 1) con arreglo al alcance y la duración de los derechos que conceda esta otra Parte Contratante a los nacionales de la primera Parte Contratante.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 4 (Trato nacional) ... del Tratado de la OMPI.

REPÚBLICA DE COREA

5. En lo relativo al derecho de remuneración por radiodifusión y comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el Protocolo debe permitirse una reserva sobre el trato nacional, similar a la prevista en el WPPT.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 4

Trato nacional

En lo relativo a las interpretaciones o ejecuciones protegidas en virtud del presente Tratado, tal como se estipula en el Artículo 3, los intérpretes o ejecutantes gozarán en las otras Partes Contratantes del trato que las leyes de esas partes conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Tratado.

VII. Formalidades; independencia respecto de la protección en el país de origen

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 12

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del WPPT

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 20 (Formalidades) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 20 (Formalidades) ... del Tratado de la OMPI.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 17

Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

VIII. Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 5

Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones directas o incorporadas en fijaciones audiovisuales, el derecho de:

a) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y

b) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes, cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Protocolo no contenga disposiciones relativas a la protección, después de la muerte del artista intérprete o ejecutante, de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud el presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, o a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, {y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su prestigio profesional, aclarándose que el productor audiovisual podrá realizar las modificaciones necesarias para facilitar la normal explotación de la fijación}.

2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Protocolo o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3. Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

Nota : En el numeral 1, el párrafo entre corchetes está sujeto a consultas posteriores.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 4

**Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes
por sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas**

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, los mismos derechos que se confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo en virtud del Tratado de la OMPI, a saber, los derechos previstos en el Artículo 5 (Derechos morales)¹ ...

Artículo 5

**Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes
por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones**

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos 5 (Derechos morales)¹ ... del Tratado de la OMPI.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 5

Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

1) Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en una obra audiovisual, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de esas interpretaciones o ejecuciones excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de su interpretación o ejecución que cause un perjuicio grave a la reputación del artista intérprete o ejecutante cuando esa modificación no forme parte de la explotación normal de una obra audiovisual por el productor

¹ (Nota de pie de página incluida en la propuesta:) El alcance y la forma de aplicación de la protección de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales exigen un examen más profundo.

de la obra o su derechohabiente, de conformidad con el ejercicio de los derechos de autorización adquiridos por el productor respecto de la interpretación o ejecución.

2) Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el párrafo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo precedente, podrán prever que algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3) Los medios procesales para la salvaguardia de los derechos concedidos en virtud del presente Artículo estarán regidos por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.

4) La “explotación normal de una obra audiovisual” incluirá el uso de tecnología, medios, formatos y/o métodos de distribución, difusión, puesta a disposición o comunicación al público que sean nuevos o modificados. Un intérprete o ejecutante deberá considerar en forma razonable los intereses que tengan los demás intérpretes o ejecutantes en una obra audiovisual, así como los de sus autores creativos al momento de ejercer los derechos antes descritos respecto de dicha obra.

IX. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas²

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 6

Derecho de fijación de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la fijación audiovisual de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

² Véanse también las explicaciones N° 1 y 2 de la presentación realizada por el Japón (documento AP/CE/2/2, Anexo I).

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones ejecuciones no fijadas

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, los mismos derechos que se establecen en el Art. 6 del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 4

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, los mismos derechos que se confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo en virtud del Tratado de la OMPI, a saber, los derechos previstos en el Artículo ... 6 (Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas).

REPÚBLICA DE COREA

3. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de los siguientes derechos exclusivos de autorización respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas:

- a) fijación;
- b) radiodifusión y comunicación al público.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 6

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

- i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida o públicamente comunicada; y

- ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

X. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales

1. Derecho de reproducción

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Derecho de reproducción

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se establecen en el Art. 7 del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 7 (Derecho de reproducción) ... del Tratado de la OMPI.

REPÚBLICA DE COREA

4.os artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de los siguientes derechos respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas:

- a) el derecho exclusivo a autorizar la reproducción;

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 7

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

2. Derecho de distribución

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 8

Derecho de distribución

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- 2) Nada en el presente Protocolo afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho previsto en el párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con la autorización del artista intérprete o ejecutante.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Derechos de distribución

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se establecen en el Art. 8 del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

**Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes
por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones**

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 8 (Derecho de distribución) ... del Tratado de la OMPI.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 8

Derecho de distribución

- 1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
- 2) Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo 1) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete o ejecutante.

3. Derecho de alquiler

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 9

Derecho de alquiler

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y los ejemplares de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones. Las Partes Contratantes están exentas de la presente obligación a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de las obras que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Derecho de alquiler

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se establecen en el Art. 9 del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 9 (Derecho de alquiler) ...del Tratado de la OMPI.

4. Derecho de poner a disposición

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 10

Derecho a poner a disposición las interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Derecho de poner a disposición

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se establecen en el Art. 10 del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 10 (Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas) del Tratado de la OMPI.

REPÚBLICA DE COREA

4. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de los siguientes derechos respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas:

b) el derecho exclusivo a poner a disposición del público, equivalente al derecho concedido en el WPPT;

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 9

Derecho de puesta a disposición

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

5. Derecho de transmisión y comunicación al público

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Derecho de radiodifusión y comunicación al público

Los artistas intérpretes o ejecutantes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, tendrán el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones.

Respecto a la radiodifusión de una fijación audiovisual, las Partes Contratantes podrán aplicar, *mutatis mutandis*, la disposición del párrafo 2 del Art. 11 bis del Convenio de Berna.

[La Delegación del Brasil declaró que con respecto al punto 5, no está en condiciones de pronunciarse debido a que aún está realizando consultas, a efectos de adoptar un criterio para la Reunión del Comité de Expertos a celebrarse en Ginebra, del 8 al 12 de junio de 1998.

La Delegación del Uruguay declaró que con respecto al contenido del Título X, en su totalidad, no está en condiciones de pronunciarse debido a que aún está realizando consultas, a efectos de adoptar un criterio para la Reunión del Comité de Expertos a celebrarse en Ginebra, del 8 al 12 de junio de 1998.]

REPÚBLICA DE COREA

4. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán de los siguientes derechos respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas:

c) el derecho a la remuneración por radiodifusión y comunicación al público.

5. En lo relativo al derecho de remuneración por radiodifusión y comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el Protocolo debe permitirse una reserva sobre el trato nacional, similar a la prevista en el WPPT.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 10

Derecho de radiodifusión y comunicación al público

1) Sin perjuicio de las condiciones sobre el ejercicio del derecho que serían lícitas respecto de las obras audiovisuales en virtud del Artículo 11bis del Convenio de Berna para la Protección de la Obras Literarias y Artísticas, los intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, por lo que se refiere a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, la radiodifusión y comunicación al público de dichas interpretaciones o

ejecuciones, salvo cuando una interpretación o ejecución de esa índole ya constituya una radiodifusión o una interpretación o ejecución públicamente comunicada.

2) Cualquier Parte Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que limitará el derecho establecido en el párrafo 1) exclusivamente a un derecho de remuneración.

XI. Limitaciones y excepciones

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 12

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del WPPT

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 16 (Limitaciones y excepciones) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Limitaciones y excepciones

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo 16 (Limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 16 (Limitaciones y excepciones) ... del Tratado de la OMPI.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 12

Limitaciones y excepciones

- 1) Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
- 2) Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la interpretación o ejecución ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.

XII. Arreglos contractuales relativos a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Arreglos contractuales relativos a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

En el caso de que un artista intérprete o ejecutante autorice la inclusión de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, la disposición del literal b) del párrafo 2 del Art. 14 bis del Convenio de Berna.

[La Delegación del Brasil declaró que con respecto al Título XII, en su totalidad, no está en condiciones de pronunciarse debido a que aún está realizando consultas, a efectos de adoptar un criterio para la Reunión del Comité de Expertos a celebrarse en Ginebra, del 8 al 12 de junio de 1998.]

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 11

Cesión de derechos

Una vez que el(la) artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una obra audiovisual, se considerará que éste(ésta) ha cedido sus derechos exclusivos de autorización concedidos en virtud del presente Tratado respecto de esa obra audiovisual particular al productor de esa obra y a sus derechohabientes, con sujeción a cláusulas contractuales por escrito para lo contrario. La frase anterior no será

aplicable a ningún derecho de remuneración que pueda tener un intérprete o ejecutante en virtud de la legislación de cualquier Parte Contratante, ni tampoco implicará la exigencia a una Parte Contratante de establecer ese derecho de remuneración.

XIII. Duración de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes³

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 12

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del WPPT

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 17 (Duración de la protección) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, en virtud del presente Protocolo no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 17 (Duración de la protección) ... del Tratado de la OMPI.

³ En lo que respecta a la duración de los derechos morales, véase la Parte VIII de la presente síntesis.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 13

Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutante en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados desde el final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

XIV. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 12

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del WPPT

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 18 (Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo 18 (Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas) del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 18 (Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas) ... del Tratado de la OMPI.

REPÚBLICA DE COREA

6. También estamos a favor de incluir en el Protocolo disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas y a la información sobre administración de derechos, tal como las previstas en el WPPT.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 15

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes o sus cesionarios en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de esas interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o que no estén permitidos por la Ley.

XV. Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 12

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del WPPT

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 19 (Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo 19 (Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 19 (Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) ... del Tratado de la OMPI.

REPÚBLICA DE COREA

6. También estamos a favor de incluir en el Protocolo disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas y a la información sobre administración de derechos, tal como las previstas en el WPPT.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 16

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo o al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o figure en relación con la radiodifusión, la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada.

XVI. Reservas

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 11

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 7

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 18

Reservas

Con sujeción a las disposiciones del Artículo 10.2), no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

XVII. Aplicación en el tiempo⁴

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 12

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del WPPT

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 22 (Aplicación en el tiempo) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes contemplados en el presente Protocolo.
2. El presente Protocolo no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Parte Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte.
3. Una Parte Contratante no estará obligada a aplicar las disposiciones de este Protocolo a interpretaciones o ejecuciones realizadas, ni a fijaciones audiovisuales efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente instrumento para esa Parte.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 22 (Aplicación en el tiempo) ... del Tratado de la OMPI.

⁴ Véase también la explicación N° 3 de la presentación del Japón (documento AP/CE/2/2, Anexo I).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 19

Aplicación en el tiempo

- 1) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes contemplados en el presente Tratado.
- 2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), una Parte Contratante podrá limitar la aplicación del Artículo 5 del presente Tratado a las interpretaciones o ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de esa Parte.

XVIII. Disposiciones sobre la observancia de los derechos

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 12

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del WPPT

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 23 (Disposiciones sobre la observancia de los derechos) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Artículo 23 (Disposiciones sobre la observancia de los derechos) del Tratado de la OMPI.

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 23 (Disposiciones sobre la observancia de los derechos) ... del Tratado de la OMPI.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 20

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
- 2) Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

XIX. Aplicación

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Artículo 14

Aplicación

Cada Parte Contratante podrá determinar los medios por los que dará efecto a las disposiciones del presente Tratado, incluso mediante la concesión de un derecho de autor u otro derecho conexo.

XX. Cláusulas administrativas y finales

CIERTOS ESTADOS DE ÁFRICA

Artículo 13

Asamblea

- 1) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.
- 2) Dicha Asamblea será igual a la Asamblea creada por el WPPT. Su funcionamiento estará regido, *mutatis mutandis*, por el Artículo 24 del WPPT.

Artículo 14

Elegibilidad para ser parte en el Protocolo

Toda parte en el WPPT podrá ser parte en el presente Protocolo.

Artículo 15

Firma del Protocolo

Cualquier parte elegible en virtud del Artículo 14 podrá firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 16

Cláusulas finales

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 25 (Oficina Internacional), 27 (Derechos y obligaciones en virtud del Tratado), 30 (Fecha efectiva para ser parte en el Tratado), 31 (Denuncia del Tratado), 32 (Idiomas del Tratado) y 33 (Depositario) del WPPT.

CIERTOS ESTADOS DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

1. Asamblea

Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea. Esta será la misma Asamblea que la creada por el Tratado de la OMPI.

2. Elegibilidad para ser parte en el Tratado

Toda parte en el Tratado de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo.

3. Firma del Protocolo

Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea podrá firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el...

4. Entrada en vigor del Protocolo

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de la OMPI, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que veinte Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

5. Cláusulas Finales

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 25 (Oficina Internacional), 27 (Derechos y Obligaciones en virtud del Tratado), 30 (Fecha efectiva para ser parte en el Tratado), 31 (Denuncia del Tratado), 32 (Idiomas del Tratado) y 33 (Depositario) del Tratado de la OMPI.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 8

Aplicación de ciertas disposiciones administrativas

Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea. Ésta será igual a la Asamblea creada por el Tratado de la OMPI, y su funcionamiento estará regido, *mutatis mutandis*, por el Artículo 24 del Tratado de la OMPI.

Artículo 9

Elegibilidad para ser parte en el Tratado

Toda parte en el Tratado de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo.

Artículo 10

Firma del Protocolo

Todo Estado miembro de la OMPI y de la Comunidad Europea podrá firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 11

Entrada en vigor del Protocolo

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de la OMPI, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 12

Cláusulas finales

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 25 (Oficina Internacional), 27 (Derechos y obligaciones en virtud del Tratado), 30 (Fecha efectiva para ser parte en el Tratado), 31 (Denuncia del Tratado), 32 (Idiomas del Tratado) y 33 (Depositario) del Tratado de la OMPI.

[Fin del Anexo y del documento]